

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos ingreso Corte Rol N° 8-2023, caratulados "Agrícola Bauza Limitada con Ministerio de Obras Públicas y Subsecretaría de Obras Públicas" sobre reclamación de ilegalidad, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por la reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, que resolvió rechazar el reclamo.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que, en su arbitrio de nulidad formal, denuncia la recurrente que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil consistente "En haber sido dada en ultra petita", específicamente en un caso de extra petita, toda vez que el fallo fundamenta su rechazo en puntos no sometidos a la decisión del tribunal. En efecto, se sometió a conocimiento de la Corte de Apelaciones, la legalidad de la Resolución D.G.A. N°2985, que se pronunció acerca de la procedencia o no de la suspensión de los efectos de una resolución administrativa dictada en forma previa por la D.G.A. de la Región de Coquimbo, y cuya revisión de fondo aún se encuentra pendiente en la Dirección Central, no obstante, la sentencia contiene elementos que refieren



directamente a los hechos controvertidos que se encuentran en dicha sede administrativa.

En tales circunstancias, la alusión en la sentencia impugnada al "Acta de Fiscalización" es particularmente grave, pues el contenido que da como "establecido" no es tal, al estar aún pendiente en sede administrativa, además de que escapa largamente a la revisión de legalidad de la Resolución Exenta N° 2985. De esta forma, el fallo da por sentados hechos que no lo están, y que no tienen relación con la legalidad de la Resolución reclamada.

Afirma que, lo que motiva la decisión de los sentenciadores, no es el reclamo de ilegalidad, sino que, elementos externos al debate y que derivan en pronunciamientos incongruentes que trascienden lo discutido, incluso al punto de tocar asuntos pendientes en otra sede, infringiendo con ello el "principio de congruencia", por cuanto el tribunal no puede tomar en consideración hechos, pruebas ni peticiones no alegados por las partes en otra sede, debiendo la sentencia limitarse a lo solicitado en el recuso.

Recalca que, el objeto o petición sometido a conocimiento del Tribunal, es la legalidad o no de la Resolución D.G.A. N° 2985 que decidió no suspender los efectos de las sanciones impuestas, y que reclama no haber cumplido con la obligación de ser fundada y ajustarse a las peticiones formuladas.



**Tercero:** Que, desde luego, es menester tener en cuenta que entre los dogmas rectores del proceso emerge el de la congruencia, que se refiere a la conformidad que ha de mediar entre el fallo expedido por el ente jurisdiccional y las pretensiones que los contradictores han desarrollado oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados a la litis, cuestión que guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el dispositivo, que implica que el juez debe restringir su veredicto tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllos.

**Cuarto:** Que, la incongruencia, se encuentra configurada como motivo de casación en la forma por el artículo 768, N° 4°, de la compilación procesal, según el cual se incurre en semejante defecto cuando ha sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste para fallar de oficio en los eventos señalados por la ley.

**Quinto:** Que, anotado lo anterior, se hace consistir la anomalía en que los sentenciadores se habrían pronunciado sobre hechos controvertidos y que están pendientes de resolver ante la Dirección General de Aguas, omitiendo referirse a la legalidad de la Resolución Exenta N° 2985, que rechaza lo pedido y decide no suspender los efectos de la Resolución Exenta N° 306 que aplicó una multa y la paralización de la extracción de aguas subterráneas,



mientras se encuentra pendiente el recurso de reconsideración presentado por la sociedad reclamante en contra de la citada resolución.

Sobre el particular, cabe consignar que los hechos que soportan la invalidación no constituyen la causal invocada, por cuanto no se divisa incongruencia, puesto que, del tenor de la sentencia impugnada queda claro que los sentenciadores expresamente dejaron sentado que, en atención a que se encontraba pendiente la resolución del recurso de reconsideración presentado, en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 306 de 2021, no resultaba plausible examinar por esta vía, el fondo de la resolución impugnada en la vía administrativa, sino que, y contrario a lo aseverado por la recurrente, el recurso versaba sobre la suspensión de los efectos de la referida resolución. Subrayan que, la reclamación, importa la revisión de legalidad de la Resolución D.G.A. Exenta N° 2985, que rechazó la suspensión de los efectos de la decisión sancionatoria, que ordenaba la destrucción total de las obras y aplicaba una multa a beneficio fiscal de 551 U.T.M., concluyendo que la recurrida ha actuado dentro del ámbito de sus facultades y competencias en la dictación de la Resolución N° 2985, por lo que no se divisa ilegalidad, ni arbitrariedad de la autoridad recurrida. En consecuencia, se advierte que el vicio que denuncia la recurrente se erige sobre una premisa que no resulta ser



efectiva, cuestión que no es sino el resultado de la comprensión equivocada de las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores, pues éstos se limitan en sus consideraciones a realizar una relación de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, para concluir que la resolución objeto de la reclamación aparece dictada en el marco de las competencias y facultades de las que goza la autoridad administrativa, al alero del artículo 137 del Código de Aguas, de modo que los sentenciadores al desestimar el reclamo de ilegalidad no han incurrido en la irregularidad que se censura.

**Sexto:** Que, en virtud de lo razonado, la casación formal en relación con la causal entablada debe desestimarse.

**Séptimo:** Que, asimismo, la sociedad reclamante sostiene que la sentencia incurrió en la causal de nulidad formal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo Código.

Refiere que los sentenciadores no realizaron análisis alguno, para tener por establecidos una serie de hechos, en particular el acta de fiscalización de fecha 27 de agosto de 2019 y los hechos constatados en la misma, acta respecto de la cual ha denunciado en sede administrativa su origen espurio y contrario a derecho.



Agrega que el fallo acierta en cuanto a que el recurso que se está conociendo tiene por objeto revisar la legalidad de lo resuelto por la Administración, más no su mérito; sin embargo, de manera completamente contradictoria e inconexa, señala que los actos de la Administración gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigor, como si por esa presunción no pudiese ser revisada.

Finalmente, señala que la falta de motivación y fundamento, queda completamente manifestada en el considerando octavo, en el que se concluye -sin desarrollo alguno que sopesa en el cuerpo del fallo los planteamientos - que en virtud del inciso final del artículo 137 del Código de Aguas no haber concedido la suspensión solicitada, no incurre en ilegalidad, puesto que dicha norma, faculta a la autoridad a no concederla.

**Octavo:** Que, si bien de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que sólo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de



este artículo y también en la del número 5°, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido, por lo que la causal invocada no es procedente en este caso.

**Noveno:** Que, por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma instaurado no podrá progresar, al no configurarse la causal invocada, de modo que resulta inadmisibile.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Décimo:** Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la actora denuncia que la sentencia reclamada, infringió el artículo 41 en relación con el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

Señala que la sentencia establece su decisión en una supuesta discrecionalidad, que el inciso tercero del artículo 137 del Código de Aguas le entrega a la D.G.A. para ordenar o no la suspensión de los efectos de una resolución. No obstante, añade que la discrecionalidad no puede operar como una herramienta absoluta, que se entrega plenamente al criterio del órgano o funcionario, derogando el resto de la legislación aplicable al caso, pues, eso implicaría que dicho órgano o funcionario bien puede actuar arbitrariamente, entendiendo este concepto como el ejercicio abusivo de la discrecionalidad.

En ese orden de ideas, los sentenciadores infringen los artículos citados y renuncian a aplicar el control de



legalidad, cuando dejan de analizar las motivaciones de la Resolución D.G.A. N° 2985 por haber sido esta dictada por una supuesta facultad discrecional absoluta, validando así la arbitrariedad del actuar del Servicio.

Arguye que la administración, no se pronunció sobre la solicitud de suspender los efectos de una sanción que la obligaba a paralizar la extracción de aguas desde un punto determinado, no hizo un análisis acerca de su conveniencia, consecuencias y oportunidad. Luego, la Corte de Apelaciones avala esta conducta, y equipara la arbitrariedad a la discrecionalidad, infringiendo el deber de motivación que deben tener los actos administrativos.

Agrega que se infringen las normas reguladoras de la prueba y presunción de legalidad de los actos administrativos, contenida en los artículos 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación con las presunciones legales y los artículos 47 y 1712 del Código Civil y el inciso 8° del artículo 3° de la Ley N° 19.880.

Indica que la sentencia recurrida, señala que la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad y que, por lo tanto, los argumentos planteados por la reclamante deben ser acreditados por ella. Es decir, el hecho de estar la resolución envuelta en una presunción de legalidad es una consideración para omitir el examen de legitimidad, fundamento y razón, que



por medio del recurso se solicitó, lo que desvirtúa completamente el objetivo del recurso de reclamación impetrado, y que además investiría cualquier acto administrativo, en una especie de fuero contra el control de legalidad en sede jurisdiccional.

Manifiesta que, el recurso interpuesto contra la Resolución D.G.A. N° 2985, se centró en la vulneración de los principios de los procedimientos administrativos, señalando el marco legal aplicable y que el acto administrativo carece de los elementos suficientes para ser plenamente válido y nacer a la vida del derecho, sin embargo de la sola lectura del fallo, se desprende que no existió análisis sobre cómo existió o como no existió vulneración de los principios y cómo se ponderaron estas circunstancias.

Añade que el efecto de la presunción de legalidad, apunta a que el acto pueda ser ejecutado incluso estando vigente un procedimiento de imputación, efecto que no está en discusión, más allá de la infracción en omitir la fundamentación de la decisión administrativa. Afirma que el acto no está firme porque proceden recursos en su contra, pero igualmente puede ser ejecutado, y este hecho responde no solo a la eventual evaluación y/o ponderación de los hechos discutidos en sede administrativa, si no que precisamente al control de legalidad de aquel.



**Undécimo:** Que, al explicar la forma en que el yerro jurídico denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, asegura que, si se hubiesen considerado los planteamientos realizados, al hacer la construcción argumentativa del fallo, se hubiese concluido que independientemente de la potestad discrecional administrativa, todo acto de la Administración, y en particular aquellos que son resolutorios, deben contener los argumentos de hecho y derecho que los motivan, como indican específicamente los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, y en consecuencia los sentenciadores habrían realizado el control de legalidad ponderando adecuadamente la discrecionalidad administrativa, concluyendo que el deber de fundar las resoluciones administrativas ajustándose a las peticiones realizadas por las partes es ineludible, y que la D.G.A. quebrantó dicho mandato legal, conculcando así el principio de imparcialidad. Por lo anterior, solicita la invalidación de la sentencia y se declare que ha existido ilegalidad en la actuación de la D.G.A. dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

**Duodécimo:** Que, para la adecuada comprensión del asunto, cabe consignar que la reclamante interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2985, en virtud de la cual se rechaza la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución D.G.A. Región de Coquimbo N° 306, emitida en expediente de fiscalización DS-0402-350,



la cual acoge la denuncia y ordena la paralización de las extracciones de aguas.

Expone que, a consecuencia de la denuncia que dio origen a fiscalización FD-0402-350, se emite Resolución N°306 la cual dispone **(1)** aplicar una multa a beneficio fiscal por un monto total a pagar de 551 U.T.M.; **(2)** paralizar inmediatamente la extracción de aguas subterráneas desde el pozo ubicado en la comuna de Ovalle; **(3)** remitir copia del expediente al Ministerio Público, con el fin de que se investigue el posible delito de usurpación de aguas; y **(4)** remitir la resolución a la División de Cobranza de la Tesorería General de la República, cuando se encuentre ejecutoriada.

Agrega que presentó recurso de reconsideración donde expuso los vicios cometidos en la sustanciación del procedimiento y los derechos en virtud de los cuales se encontraba haciendo uso de las aguas; y, en un otrosí atendido lo establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, solicitó la suspensión de todos los efectos de la resolución. Indica que, la Resolución Exenta N° 2985 rechaza la solicitud de suspensión, sin embargo, no se pronuncia sobre la orden de paralización inmediata de la extracción de aguas, desde la obra ubicada en el punto fiscalizado.

Afirma que la resolución recurrida adolece de vicios de ilegalidad; a saber, vulnera lo dispuesto en el artículo



41 de la Ley N° 19.880 y el inciso 2° del artículo 172 sexies del Código de Aguas, toda vez que no funda ni decide el conflicto planteado al no ajustarse a las peticiones formuladas; igualmente, vulnera el principio de congruencia, ya que no existe una relación entre el contenido de la solicitud de suspensión y la resolución que se pronuncia sobre dicha solicitud. Afirma que, al omitir la recurrida las alegaciones presentadas, conculca la imparcialidad y probidad, dando una apariencia de legalidad a un acto arbitrario que goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad conforme lo establecido en la Ley N° 19.880; y, finalmente se incumple la garantía del debido proceso al entorpecer el ejercicio de los derechos de la reclamante, debido a la omisión sobre el pronunciamiento de un efecto tan trascendental y grave, como es la paralización de extracciones en un procedimiento claramente viciado y con antecedentes suficientes como para presumir el uso legítimo de las aguas.

**Décimo tercero:** Que la sentencia impugnada indica que, en virtud de los elementos de convicción allegados es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 31 de julio de 2019, doña María Soledad Vicuña Baeza, presentó ante la D.G.A. un requerimiento de fiscalización, por una presunta extracción no autorizada de aguas subterráneas desde un pozo ubicado en el sector Quebrada Seca, localidad de Los Molles, comuna



de Ovalle, solicitud que fue declarada admisible, originándose el expediente FD-0402-350.

**2.-** Con fecha 27 de agosto de 2019, se realizó una inspección en terreno, efectuada por la Unidad de Fiscalización, evidenciándose lo siguiente:

**A.-** En el lugar aludido, se advirtió la existencia de una caseta, con abastecimiento eléctrico que alberga una bomba destinada a la extracción de aguas subterráneas, al momento de la inspección la bomba se encontraba en funcionamiento.

**B.-** Desde la mencionada caseta, sale un tubo de hierro de aproximadamente 20 cms. de diámetro, asociados al punto de captación de la obra destinada a la extracción de aguas subterráneas, el que se ubica referencialmente en las coordenadas UTM WGS 84, Huso 19, Norte: 6.622.787 metros y Este: 259.964 metros.

**C.-** El terreno donde se ubica la caseta y el punto de captación, no presenta características de ser vegoso o inundado.

**3.-** Con fecha 04 de septiembre de 2019, se notificó conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a Agrícola Bauzá Ltda.

**4.-** El 29 de septiembre de 2019, la actora presentó sus descargos, se abrió un término probatorio mediante Resolución Exenta DGA IV N° 483, resolución que fue objeto de recurso de reconsideración, el que fue rechazado.



5.- El 10 de junio de 2021, se elabora el Informe Técnico de Fiscalización, el que concluye que, dado que no existen pruebas que señalen la existencia de derechos de aguas subterráneas, constituidos sobre el pozo denunciado, se puede concluir la extracción no autorizada de aguas realizada desde el pozo indicado. Recomendando cursar la multa a Agrícola Bauzá Ltda., por realizar actos sin contar con el permiso de la autoridad competente y ordenar la paralización inmediata de la extracción no autorizada de aguas.

6.- Luego, con fecha 1 de julio de 2021, se dicta Resolución Exenta N° 306, la cual acoge la denuncia, en virtud que la fiscalizada no presentó los medios de pruebas; aplicando una multa de 551 U.T.M.

7.- Posteriormente, la recurrente, dedujo recurso de reconsideración y en un otrosí de la misma presentación, solicitó la suspensión de todos los efectos de la resolución recurrida.

8.- El 22 de noviembre de 2021, se dicta la Resolución D.G.A. Exenta N° 2985, que rechaza la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 306.

9.- Finalmente, la reclamante presenta este arbitrio de reclamación en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 2985.



**10.-** Que, actualmente, se encuentra pendiente de resolución el recurso de reconsideración, presentado en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 306 de 2021

Asimismo, la sentencia establece que, en atención a que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reconsideración presentado por la reclamante, en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 306, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, no es posible examinar el fondo de la resolución impugnada en la vía administrativa, sino que el actual debe versar sobre la suspensión de los efectos de la referida resolución. En este orden de ideas, el presente recurso de reclamación importa, especialmente, la revisión de legalidad de la Resolución D.G.A. Exenta N° 2985, que rechazó el recurso de reconsideración en contra de la resolución que acogió parcialmente la denuncia, ordenando la destrucción total de las obras y aplica una multa a beneficio fiscal de 551 Unidades Tributarias Mensuales.

Indica que la reclamación establecida en el artículo 137 del Código de Aguas, tiene precisamente por objeto que se revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, más no su mérito; de ello, entonces, no constituye una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la D.G.A en el ejercicio de sus atribuciones. (Rol 349- 2019 Corte Apelaciones de Santiago).



De conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.880, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia; de tal forma que los argumentos planteados por la reclamante deben ser acreditados por ella.

Cita los artículos 20, 59, el inciso final del artículo 137 y 172 del Código de Aguas y colige que, de conformidad con las normas descritas, en especial el inciso final del artículo 137 del Código del ramo, claro es que la resolución impugnada, no concedió la suspensión solicitada por la recurrente, basado precisamente en esta norma legal, que faculta a la autoridad a no concederla, de forma que no ha existido ilegalidad alguna. Mas aún, si de la lectura del recurso se advierte, que el objeto de éste pareciera, de alguna forma, volver a discutir la controversia ventilada en el expediente administrativo, es decir determinar si Agrícola Bauzá Ltda., se encuentra autorizada para extraer aguas subterráneas desde un punto de captación de que se trata.

En tales circunstancias, concluye que, la recurrida ha actuado dentro del ámbito de sus facultades y competencias en la dictación de la Resolución Exenta D.G.A. N° 2985, por lo que no se divisa ilegalidad, ni arbitrariedad de la autoridad recurrida, por lo que el recurso no podrá prosperar.



**Décimo cuarto:** Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

**Décimo quinto:** Que, en efecto, la recurrente hace consistir el yerro en que los sentenciadores habría dejado desprovista la sentencia de las motivaciones necesarias y exigibles según lo prevenido en la Ley N° 19.880, al momento de concluir que la resolución cuestionada se ajusta a la legalidad y no incurre en la arbitrariedad denunciada, avalando la conducta de la D.G.A., plasmada en la Resolución N° 2985 que no se pronunció sobre su solicitud de suspender los efectos de una sanción que la obligaba a paralizar la extracción de aguas desde un punto determinado y validando la arbitrariedad del actuar dicho Servicio.

Que, conviene aquí, tener presente que el inciso final del artículo 137 del Código de Aguas estatuye que "*Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el*



*cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión".*

**Décimo sexto:** Que, a consecuencia de los principios de eficacia, eficiencia, ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, la norma antes transcrita, dispone que la interposición de los recursos de reconsideración y reclamación, no suspenden la ejecución de las resoluciones, no obstante le otorga excepcionalmente a la D.G.A., la facultad de suspender los efectos de sus disposiciones paralizando su ejecución, atendido entre otras razones a cuestiones sobrevivientes o una solicitud fundada del administrado en razón de los perjuicios que la resolución pueda irrogarle, ponderando al momento de su resolución el interés público, el debido resguardo de los derechos de terceros y la naturaleza y entidad de la infracción sancionada.

En tal contexto, la facultad discrecional que la ley le ha entregado a la autoridad administrativa, por su relevancia y la excepcionalidad que reviste, debe ser exhaustivamente fundada, y procede en la medida que el perjuicio para el recurrente es mayor que el que se ocasiona al interés público o a terceros, cuestión que en la especie no se vislumbra.

Que, en consecuencia, al tenor la sentencia recurrida, el arbitrio en análisis, y en mérito de la Resolución Exenta N° 2985, la recurrida resolvió fundadamente rechazar



la suspensión de los efectos de la Resolución D.G.A. Región de Coquimbo N° 306, en su integridad, y de cuyo tenor no se vislumbra la ilegalidad y arbitrariedad que se denuncia, sino más bien el ejercicio de una facultad y la aplicación de la regla general sobre la materia. De contrario, aparece que el requerimiento de la sociedad recurrente, devela más bien su intención de continuar realizando la extracción del recurso hídrico en su propio beneficio, mientras se resuelve el recurso de reconsideración, cuestión que, al alero del citado inciso final del artículo 137 del Código de Aguas, es improcedente, atendido precisamente el interés público y la protección del recurso hídrico escaso y finito.

Que, a mayor abundamiento, los artículos 3° inciso final, y 51 de la Ley N° 19.880, disponen que un acto administrativo causa ejecutoriedad, se hace exigible y puede ser ejecutado una vez notificado.

**Décimo séptimo:** Que, en concordancia con lo recién asentado, al desestimar los jueces el reclamo de ilegalidad materia de autos no han incurrido en el yerro jurídico denunciado, sino que, por el contrario, han dado correcta aplicación a las normas precedentemente citadas, razón por la cual, en uso de la facultad contemplada en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se rechazará el presente recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y citado 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por el abogado Benjamín Bulnes León, en representación de Agrícola Bauza Limitada, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 8-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

